



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2019-00151-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Espitia Riaño
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Sentencia	No.028
Tema:	Contrato realidad profesional especializado

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: Sandra Milena Espitia Riaño, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitó la nulidad del oficio No. OJU-E- 3646-2018, con radicado 201803510284301 del 05 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la demandante derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre la Subred y la actora, por el periodo comprendido entre el día 26 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

- i)** se declare la existencia de una relación laboral.
- ii)** se ordene reconocer y pagar las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios devengados por *profesional especializado referente SIRC* de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el día 26 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017, incluyendo auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, compensación de vacaciones, en ese periodo.
- iii)** que se pague la indemnización moratoria por no haber consignado los intereses a las cesantías a un fondo privado; indemnización por no afiliación al Fondo Nacional del



Ahorro; indemnización por no suministro en dotación; indemnización por la mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado; e indemnización por falta en el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses.

- iv) se ordene la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente.
- v) se ordenen los aportes retroactivos a la caja de compensación familiar, durante el tiempo laborado.
- vi) se condene en 100 SMLMV por daños morales.
- vii) que el tiempo laborado sea computado para efectos pensionales debiéndose emitir certificación al respecto.
- viii) que las anteriores sumas sean indexadas; por último, que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, disponiendo pago de intereses moratorios y condena en costas.

2.2. Hechos relevantes. La parte demandante invoca como hechos los siguientes:

2.2.1. La actora manifestó, que la Subred Sur E.S.E. la contrató para el cargo de “*profesional especializado referente SIRC*”, a través de contratos de prestación de servicios continuados e ininterrumpidos, desde el día 26 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017.

2.2.2. Que las labores de “*profesional especializado referente SIRC*” que realizó la demandante para el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., quedaron plasmadas en todos los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios suscritos que fueron prorrogados sucesivamente entre nuevos contratos, en el periodo correspondiente del 26 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017

2.2.3. Se enfatizó que Sandra Milena Espitia Riaño debió realizar las labores contratadas por sí sola, cumpliendo estrictamente el horario que se le fijó de 7 am a 5 pm de “*domingo a domingo 24 horas*” (sic), recibiendo órdenes de sus superiores, cumpliendo el reglamento interno de trabajo, bajo total y completa subordinación, y que todos los implementos necesarios para que cumpliera dichas labores fueron suministrados por el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2.2.4. Sostuvo que las labores de “*profesional especializado referente SIRC*”, realizadas por la accionante no son de carácter excepcional, ni temporal, esporádico o transitorio, por el contrario, son las propias del objeto social de la entidad donde prestó sus servicios por lo que siguen siendo de carácter permanente.

2.2.5. Que las funciones que cumplía la demandante dentro del Hospital Vista Hermosa



I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como “*profesional especializado referente SIRC*”, eran: Realizar mensualmente la unificación de los datos de referencia y contra referencia de la subred sur, reportar las solicitudes de procedimiento, brindar información veraz y oportuna del proceso de referencia, hacer seguimiento a las remisiones de la red, realizando la gestión por los costos y generando oportunidad en el traslado de pacientes, creación de agendas y verificación de cumplimiento de actividades. Informando que su jefe inmediato fue Julieth López y Jeanneth Laguna subgerentes de servicios.

2.2.6. Que tenía que estar afiliada al sistema integral de seguridad social en pensiones y salud por su propia cuenta en calidad de independiente durante el tiempo que laboró para el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2.2.7. Aseveró que se le exigía una póliza de cumplimiento del contrato y que cada mes se le descontaba de su pago los valores de retención en la fuente y Rete ICA; no recibiendo nunca un anticipo por su labor y que además el mes de noviembre de 2017, pese a que laboró en debida forma y presentó la respectiva cuenta de cobro, esta no le fue cancelada.

2.2.8. Se anotó que la demandante tenía compañeros de trabajo que realizaban las mismas funciones pero que se encontraban vinculados a la planta de la entidad.

2.2.9. Se resaltó en la demanda que Sandra Milena Espitia Riaño nunca se atrevió a reclamar sus derechos por el temor a que el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le diera por terminado sus contratos de prestación de servicios.

2.2.10. Que el 23 de noviembre de 2018, la demandante presentó reclamación administrativa a la Subred Sur E.S.E, la cual fue despachada de manera negativa mediante comunicación OJU-E- 3646-2018 del 05 de diciembre de 2018.

2.3 Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1; Decreto 3074 d 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 3, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 09 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4 de 1990 artículo 8, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968, Decreto 1250 de 1970 artículos 5 y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2, Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Después de citar pronunciamientos jurisprudenciales, la actora consideró que el acto administrativo acusado incurrió en violación de normas superiores, al desconocer la



relación laboral que existió durante su vinculación con la demandada y que se omitió la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política independientemente de la denominación que se le haya dado, por cuanto se le exigió una prestación personal del servicio, la cual fue de manera continua, se le pagó de manera mensual y ejerció su labor de manera subordinada.

También señaló argumentos en torno a una posible configuración de una falsa motivación, alegando que la entidad con el fin de distorsionar la realidad y que por tal razón las personas vinculadas por medio de la modalidad de contratos de prestación de servicios no tienen derecho laboral o prestacional alguno.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 10 de abril de 2019 y por medio de auto de 13 de mayo de 2019, el Despacho la admitió, siendo notificada el 30 de agosto del 2019, mediante correo electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público. Posteriormente, el extremo pasivo contestó la demanda de la referencia a través de memorial radicado el 10 de octubre de 2019.

Con proveído del 24 de febrero de 2020, se resolvió fijar fecha de audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón a la suspensión de términos y actuaciones judiciales a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones con providencia del 13 de septiembre de 2021.

El 30 de junio de 2022, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en ella se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales, interrogatorio y testimoniales, las cuales se recaudaron en audiencia de pruebas que tuvo lugar el 22 de julio de 2022; posteriormente mediante auto del 12 de mayo de 2023, se incorporaron las pruebas documentales que se encontraban pendientes y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2.5. Contestación de la demanda.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones:

1. **Prescripción:** Señaló que, se debe tener en cuenta los tres años a que hacen referencia las normas transcritas en la contestación, tomando cada contrato de forma independiente para efectos de verificar que ha operado el fenómeno prescriptivo de los contratos, en la forma pretendida por la demandante, lo anterior sin que ello implique el reconocimiento de las pretensiones.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas:** sostiene que este principio no es aplicable al presente caso, toda vez, que



la relación entre la demandante y la entidad fue regida por las normas de derecho privado en materia civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, por medio de un contrato de prestación de servicios; máxime cuando, nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo, pues el Hospital Vista Hermosa E.S.E., nunca dio órdenes a la demandante durante la relación contractual, pues lo que realizaba la entidad como prestadora de un servicio público esencial fue realizar supervisiones de los encargos contractuales con el fin de cumplir con el objeto del contrato y demás obligaciones derivadas de la Ley frente a este tipo de entidades públicas.

Tampoco se acordó un salario mensual, sino el pago por el valor de las obligaciones contractuales ejecutadas en el tiempo, las cuales se pagaron como honorarios, y en cuanto al horario, el que se establezca uno no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación.

3. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** Acorde con las normas de contratación del derecho privado, la demandante al presentar ofertas se entiende que de manera libre y voluntaria opta por la modalidad de contratación a través de contrato de prestación de servicios. En dichos contratos, siempre se reiteró la inexistencia de la relación laboral, por tanto, no puede la parte actora atacar o manifestar su desconocimiento frente a la naturaleza del contrato o su calidad de contratista.
4. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público; además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus.
5. **Cobro de lo no debido:** Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley es palpable que no le asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la demandante.
6. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Sostuvo que se encuentra ausente el elemento subordinación, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. o de la Subred Sur, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.



7. **Buena fe:** Consiste en que la parte demandada actué apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre con el convencimiento de estar amparada bajo distintos contratos de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos; y que, durante la vigencia de los contratos, la demandante jamás efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior, conlleva a que el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuó de buena fe en la relación creada con la contratista.

8. **Genérica:** Solicitó que se declare de oficio cualquier otra que se encuentre probada en el proceso.

La entidad demandada señaló, que si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de estos, se dieron con actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos; y el seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.

2.6. Alegatos de conclusión.

En auto del 12 de mayo de 2023 esta Sede Judicial dispuso incorporar las pruebas aportadas por la entidad demandada, con el valor que legalmente les corresponde y correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días, así mismo se le concedió el mismo término al señor Procurador para que si a bien lo tenía conceptuara en el medio de control.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante.

En oportunidad la parte demandante, señaló que conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas las pretensiones de la demanda, en efecto no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal del demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas.

También, aseveró que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboró pero que estos sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva, resaltando que los testimonios fueron coherentes libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivieron en torno a la actividad laboral y su vínculo entre el hospital y la demandante ya que no fueron de oídas sino presenciales de los hechos expuestos por la actora demostrándose, a su juicio, la subordinación laboral elemento que plenamente se estableció con su dicho, ya que todos los testigos trabajaron con la



demandante en un periodo de tiempo y dando las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos debatidos.

Después de exponer algunos pronunciamientos jurisprudenciales, señaló que se deben acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda por haberse demostrado cabalmente los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la mala fe patronal con la documental y testimonial obrante en el expediente.

2.6.2 Alegatos de la parte demandada.

En la oportunidad concedida para rendir sus alegatos la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 30 de junio de 2022¹, el problema jurídico se contrae a resolver ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio OJU-E- 3646-2018, con radicado 201803510284301 del 05 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral, ¿por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017?

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios pagados a un Profesional Especializado Referente SIRC, así como las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de carácter legal, esto es, de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones y todas las demás que se solicitan en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

¹ Ver archivo 30 expediente electrónico.



Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de



servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional² y el H. Consejo de Estado³ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la

² Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>>
(Subrayado fuera de texto).*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad



de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación⁴ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la

⁴ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁵.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁶.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁷.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁸.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁹ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁰ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹¹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<</i>

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

9 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

11 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



vii) *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹².

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹³:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

4. Del caso concreto

4.1. De la tacha formulada

Durante la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de julio de 2022, se escuchó el testimonio de **Carolina Mancera Ocampo**, quien manifestó que conoció a la demandante *“en el año 2015, ella inició con el programa de APH (atención prehospitalaria) en la Subred Sur, hasta el 2015, 2017...ella era mi jefe, nosotros teníamos ahí el proyecto de APH, ella era la que nos direccionaba hacia el proceso de ir a los hospitales para hacer traslado de los pacientes dependiendo de la unidad que requería el paciente, nosotros estábamos en ambulancia, yo tripulaba y ella era mi jefe de referencia...”*. (Subrayas del Despacho)

La testigo señaló que, la demandante cumplía una jornada de 7-5 de la tarde, pero con disponibilidad 24/7; que ella tenía un jefe inmediato al que le debía presentar informes y novedades acerca del programa a través de una plataforma en internet, y dentro de las



instalaciones tenía su computador con acceso al sistema a través del usuario y contraseña asignados que eran de su uso exclusivo, y habían sido suministrados por el hospital para el desarrollo de las labores contratadas.

Señaló que nunca tuvo información de alguna novedad, queja o informe respecto de la demandante, y solo conoció de una incapacidad no mayor a 15 días, lo cual puso en conocimiento de su jefe inmediata y procedió a tomar la misma, trabajando desde casa, pasando informes y comunicándose con su jefe, sin embargo, afirmó que le descontaron esos días del pago.

Sostuvo que la accionante mantenía uniformada y con un carnet de identificación, el uniforme era adquirido por ella y no tenía características específicas, sino que era el elegido por la demandante.

Que en lo que sabe, no había dentro del hospital personal de planta que desarrollara las mismas actividades que la demandante; también, conoció que el último salario de la actora no fue cancelado.

El apoderado de la entidad demandada **tachó** el testimonio de **Carolina Mancera Ocampo**, al considerarlo sospechoso, en atención a que la testigo tiene demanda en contra de la Subred Sur por hechos y pretensiones similares a los que aquí se discuten.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁴ efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Bajo este derrotero, no se desestimaré la declaración de la referida testigo, toda vez que al haber sido compañera de trabajo de la demandante puede señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **sin embargo, se valorará con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria**, analizando su declaración junto a lo manifestado por el otro testimonio recaudado correspondiente a Carlos Enrique Guzmán Espitia.

4.2. Elementos de la relación laboral:

¹⁴ Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.



4.2.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios desde octubre de 2015 al mes de noviembre de 2017, así¹⁵:

No. ORDEN O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	PLAZO DE EJECUCION			OBJETO/PERFIL	VALOR TOTAL CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD
	DESDE		HASTA			
05137 DE 2015	26 de octubre de 2015		30 de noviembre de 2015	APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD I REFERENTE SIRC	\$3.465.000	VISTA HERMOSA
06657 DE 2015	1 de diciembre de 2015		15 de enero de 2016	APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD I REFERENTE SIRC	\$4.455.000	VISTA HERMOSA
00324 DE 2016	16 de enero de 2016		31 de mayo de 2016	APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD I REFERENTE SIRC	\$14.269.500	VISTA HERMOSA
02147 DE 2016	1 de junio de 2016		31 de agosto de 2016	APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD I REFERENTE SIRC	\$9.513.000	VISTA HERMOSA
005176 DE 2016	1 de septiembre de 2016		7 de enero de 2017	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$13.423.900	SUBRED SUR
003259 DE 2017	8 de enero de 2017		30 de abril de 2017	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$11.944.100	SUBRED SUR
005515 DE 2017	17 de abril de 2017		VIGENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$10.992.800	SUBRED SUR

Y de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, existió un último contrato, al cual se le dio inicio el 1 de septiembre de 2017, así¹⁶:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.					
MINUTA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS			CO-FT-04 V3		
TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	No.	009852	AÑO: 2017	
ENTIDAD CONTRATANTE	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E	NIT. No. 900.958.564-9			
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE	CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS	C.C. No.	39.684.325	Nombrada mediante Decreto N° 160 del 5 de Abril de 2017	
CONTRATISTA	ESPITIA RIANO SANDRA MILENA	C. C. No	52.879.629		

(...)

¹⁵ Páginas 34 y 47-50 [Archivo zip 1 archivo 6 del expediente electrónico.](#)

¹⁶ Ídem.



ESTIPULACIONES CONTRACTUALES
CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga para con la subred a cumplir con las obligaciones derivadas del objeto del contrato así, Especificaciones Técnica: 1) realizar mensualmente la unificación de los datos de referencia y contrareferencia de la sub red sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad. 2) reportar las solicitudes de procedimiento no ofertados con la secretaria distrital de salud (grupo electivas) 3) brindar información veraz y oportuna del proceso de referencia y contrareferencia cada vez que se haga necesario así como la presentación de informes al líder del proceso. 4) hacer seguimiento a las remisiones de la red, realizando gestión por los cosos y generando oportunidad en el traslado de pacientes 5) generación de agendas y verificación de cumplimiento de actividades del personal de referencia y contrareferencia 6) asistir a capacitaciones y actividades asignada por el supervisor del contrato 7) demás actividades designadas por el líder del proceso transversal sirc-aph. PARAGRAFO - A.- Las demás actividades inherentes al objeto del contrato que le sean asignadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido. B.- Cumplir con todas las tareas y compromisos asignados dentro del desarrollo de la implementación del Sistema de Información Institucional Dinámica Gerencial Hospitalaria WEB Services 2014. C.- Cumplir con las normas establecidas y la plataforma estratégica de la Subred, en el desarrollo de los productos y/o actividades contratadas. D.- Entregar mensualmente al supervisor del contrato informe de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual. E.- Responder por el buen uso de los equipos y elementos asignados para el desarrollo de los productos y/o las actividades contractuales. F.- Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la Subred. G. - Cumplir con las normas y procedimientos técnicos y administrativos de la Subred. H.- Utilizar, custodiar, salvaguardar y vigilar, los recursos e insumos y la conservación y uso adecuado de los bienes y la obligación de responder por su deterioro o pérdida al igual que la documentación e información que por razón de sus actividades le sean suministrados, o tenga acceso para el cumplimiento de las actividades contratadas. I.- Presentar todos los informes que le soliciten las distintas áreas relacionadas con el objeto del contrato. J.- Hacer en debida forma la entrega y recibo de turnos, así como el registro de las novedades, cuando a ello hubiere lugar y el supervisor del contrato así lo requiera. K.- De conformidad con el artículo primero deberá acreditar conforme lo establece la Ley 828 de 2003, el Contratista deberá cumplir con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, cuando haya lugar. L.- De conformidad con el Decreto 1705 de 2002 y Circular 001 de 2004 del Ministerio de Salud y Hacienda Pagar sus aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral durante la ejecución del presente contrato sobre los montos legales establecidos y dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes. El incumplimiento de esta obligación o la posible falsedad en la misma será causal de terminación del contrato, para lo cual se dará trámite al proceso pertinente de conformidad con el Manual de contratación y acciones legales a que haya lugar. M. Cumplir con las actividades inherentes al objeto contractual, para el mejoramiento continuo de la calidad y aquellas incluidas dentro de los planes de mejoramiento de los diferentes estándares de habilitación y acreditación de los servicios de salud (Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGCS en sus cuatro componentes: Sistema Único de Habilitación, Sistema Único de Acreditación, PAMEC y Sistema de información para la calidad; conforme al marco normativo vigente: Decreto 1011 de 2006, Resolución 2082 de 2014 Resolución 1445 de 2006, Resolución 1446 de 2006 y Resolución 2003 de 2014) ". N.- Apoyar la atención de las auditorías presentando la información y/o soportes que soliciten y correspondan al objeto del contrato. Ñ.- Confidencialidad de la información y de los datos de la entidad. De conformidad con la ley 1273 del 2009 y Ley 1581 de 2013 el contratista se compromete a guardar la confidencialidad, protección de la información y de los datos y a preservar integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Entidad. O.- Indemnidad.- Es obligación del contratista mantener indemne a la Subred de cualquier reclamación que tenga como causa las actuaciones que surjan con ocasión de la ejecución del presente contrato. P.- Responsabilidad del contratista.- El contratista responderá cuando: 1) Se causen GLOSAS a la Subred por falta de diligencia y cuidado en el desarrollo de sus actividades. 2) Por hurto, extravío y daño de bienes, documentos e información entregados para su utilización. 3) Por faltantes de dinero en caja, cuando a ello hubiere lugar. 4) Cuando se presente alguna de las causas anteriormente relacionadas, el contratista autoriza expresamente a la Subred para que deduzca de sus honorarios el valor que resulte de las glosas o dinero faltante. 5) El contratista responderá civilmente ante los terceros afectados por su acción u omisión ejecutadas dentro del desarrollo del objeto contractual convenido. Q.- Política de humanización: El contratista se compromete a dar cumplimiento las acciones derivadas de la política de humanización, la no observancia de lo dispuesto, será causal de terminación del contrato. R) Actualización documentos. El contratista se obliga a mantener actualizados todos los documentos requeridos durante la ejecución del contrato.
CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCION: El plazo para la ejecución del presente contrato es de 2 MESES a partir de la fecha del acta de inicio.
CLAUSULA CUARTA: VALOR: El valor del contrato es de \$ 6.959.072 SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE VALOR HORA: URGENCIAS: \$ 18.707 DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

(...)

	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	CO-FT-05 V2

ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. No. 009852 DE 2017

En la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se reunieron: el SUPERVISOR designado por la parte CONTRATANTE y ESPITIA RIANO SANDRA MILENA, en su calidad de CONTRATISTA, con el fin de dar inicio a la ejecución del presente Contrato de Prestación de Servicios profesionales y/o de apoyo a la Gestión administrativa y asistencial No.009852 DE 2017, teniendo en cuenta:

OBJETO:	Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
CONTRATANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
CONTRATISTA: CÉDULA:	ESPITIA RIANO SANDRA MILENA 52.879.629
VALOR TOTAL:	SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.959.072),
FECHA DE INICIO:	uno (01) de septiembre de 2017.

Para constancia, una vez leída y aprobada, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
 DIRECTOR TÉCNICO SERVICIOS DE URGENCIAS
 SUPERVISOR DEL CONTRATO

ESPITIA RIANO SANDRA MILENA
 CONTRATISTA

El último contrato que se ejecutó hasta¹⁷:

Revisado el archivo de gestión documental se evidenció que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. identificada con el Nit. No. 900.958.564-9 suscribió con la Señora SANDRA MILENA ESPITIA RIANO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.879.629 el Contrato de Prestación de Servicios con Persona Natural, pactando las siguientes condiciones y especificaciones:

CONTRATO No: 9852 de 2017
OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
VALOR: \$10.438.760
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 01 de Septiembre de 2017
FECHA TERMINACIÓN: 30 de Noviembre de 2017

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: 1) realizar mensualmente la unificación de los datos de referencia y contra referencia de la sub red sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad. 2) reportar las solicitudes de procedimiento no ofertados con la secretaria distrital de salud (grupo electivas) 3) brindar información veraz y oportuna del proceso de referencia y contra referencia cada vez que se haga necesario, así como la presentación de informes al líder del proceso. 4) hacer seguimiento a las remisiones de la red, realizando gestión por los cosos y generando oportunidad en el traslado de pacientes. 5) generación de agendas y verificación de cumplimiento de actividades del personal de referencia y contra referencia 6) asistir a capacitaciones y actividades asignada por el supervisor del contrato 7) demás actividades designadas por el líder del proceso transversal sirc-aph.

¹⁷ Archivo 1 "certificados", de la carpeta 2 del [archivo zip 58 del expediente electrónico](#).



De otro lado, en relación con el objeto pactado en los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, observa el Despacho que **todos no son idénticos**, sin embargo, de la lectura de los documentos aportados se puede deducir que todos se suscribieron con la finalidad de que el demandante **preste sus servicios profesionales en las actividades administrativas como referente SIRC (Sistema Integral de Referencia y Contrarreferencia) y APH (Atención Pre Hospitalaria)**.

De igual manera, acorde con el escrito de la demanda y las pruebas válidamente incorporadas al acervo probatorio del expediente, se tiene que Sandra Milena Espitia Riaño, para la ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios, debía prestar sus servicios de forma personal y presencial en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Sur.

Asimismo, conforme a los testimonios de Carolina Mancera Ocampo y Carlos Enrique Guzmán Espitia, conductores de ambulancia, quienes laboraron con la demandante en el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre los años 2015 a “2018”¹⁸, se acreditó que esta realizaba su labor de manera personal atendiendo todas las situaciones que se pudieran presentar con las ambulancias, aun por fuera de las instalaciones del Hospital y del horario regular, y que si bien usaba una vestimenta especial, la misma no correspondía a un uniforme, sino que era elegido por ella.

4.2.2. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, de acuerdo a lo aportado al expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, el valor del contrato:

1.- Contrato 5137 de 2015¹⁹:

prestación de servicios con el Hospital de conformidad con el porcentaje establecido para el riesgo según el Decreto 0723 de 2013, si a ello diere lugar. **QUINTA - VALOR:** El valor total del presente contrato es la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000). **SEXTA - FORMA DE PAGO:** EL HOSPITAL cancelara al CONTRATISTA por conducto de la Tesorería de la entidad: Un primer pago por valor de \$495.000, y un ultimo pago por valor de \$2.970.000. Pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la prestación del servicio, una vez suscrita el acta de recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato. El HOSPITAL efectuará las retenciones que en materia de impuestos establezca la ley. **PARÁGRAFO 1º:** El CONTRATISTA deberá acreditar para el pago, el cumplimiento de las obligaciones con el sistema de salud, riesgos profesionales y pensiones. **PARAGRAFO 2º:** Una vez agotado el valor del Contrato, EL CONTRATISTA no podrá seguir prestando el servicio; Si eso llega a suceder, el valor que se excede correrá por cuenta y riesgo del CONTRATISTA y por lo tanto no generara erogaciones pecuniarias para el HOSPITAL en tales circunstancias el CONTRATISTA renunciara desde ya al cobro de los valores sobre ejecutados en el Contrato. **PARAGRAFO 3º:** El pago estará supeditado al flujo de caja de la Entidad. **SEPTIMA - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución del:

(...)

2.- Contrato 5176 de 2016²⁰:

¹⁸ Según el testigo Carlos Enrique Guzmán Espitia.

¹⁹ Obrante en [Páginas 45-46 del archivo 3 del archivo zip 47 del expediente electrónico.](#)

²⁰ Obrante en [Páginas 135-136 del archivo 1 del archivo zip 47 del expediente electrónico.](#)



TERCERA.- VALOR: El valor total del presente contrato para todos sus efectos se fija en la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.174.000). CUARTA.- IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El valor del presente contrato será cancelado por el CONTRATANTE con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal Número 7305 del 29 de agosto de 2016 - Rubro 3210305 - CONTRATACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES GENERALES, expedido por la Coordinación del presupuesto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E QUINTA.- FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base de honorarios mensuales de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.171.000), susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar. La certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de los siguientes documentos: 1. Informe mensual de actividades con el visto bueno del Supervisor. 2. Certificación de que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud,

De lo anterior, entonces se vislumbra que la forma de recibir la remuneración pactada como contraprestación al servicio prestado no se encontraba al arbitrio de la demandante, pues ni siquiera ella en su “autonomía” podía elegir la fecha en que deseaba realizar el cobro, ya que la entidad fijaba cuándo hacerlo.

También, se destaca que no existe pruebas sobre el incumplimiento con los pagos de honorarios pactados, mencionado por la demandante, siendo esta situación ajena al presente proceso, y por el contrario la entidad certificó las siguientes erogaciones²¹:

C.E.	FECHA	NETO PAGAR	DETALLE
OP	50 31/12/2015	\$ 5.889.720	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV Y DIC/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 31/01/2016	\$ 3.044.509	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 29/02/2016	\$ 2.934.548	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 31/03/2016	\$ 3.144.159	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 31/05/2016	\$ 3.144.159	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 30/06/2016	\$ 3.144.159	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
OP	50 31/07/2016	\$ 3.144.159	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 50
CE	939 31/08/2016	\$ 3.144.159	PAGO CONTRATISTAS PERIODO JULIO_2016
CE	12764 30/09/2016	\$ 3.144.159	PAGO CXP MESES AGOSTO CONTRATO OPS
CE	8774 10/10/2016	\$ 3.143.860	PAGO CXP MES DE SEPTIEMBRE CONTRATO 5176 OPS
CE	18353 09/11/2016	\$ 3.143.860	PAGO CXP MES DE OCTUBRE CONTRATO 005176 OPS
CE	24404 07/12/2016	\$ 3.143.860	PAGO CXP MES DE NOVIEMBRE CONTRATO 5176 OPS
CE	30587 22/12/2016	\$ 3.143.860	PAGO CXP MES DE DICIEMBRE CONTRATO 5176 OPS
CE	37249 10/02/2017	\$ 2.410.293	PAGO CXP MES DE ENERO CONTRATO 3259 OPS
CE	37250 10/02/2017	\$ 734.651	PAGO CXP MES DE ENERO CONTRATO 5176 OPS
CE	41450 08/03/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP NOVEDADES PRIMER GRUPO CONTRATO 3259 OPS
CE	47293 06/04/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP MARZO 2017 3259 OPS
CE	52641 08/05/2017	\$ 1.467.536	PAGO CXP ABRIL 2017 5515 OPS
CE	57684 08/06/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP MAY 2017 5515 OPS
CE	62652 12/07/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP JUNIO 20175515 OPS
CE	67824 10/08/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP JULIO 20175515 OPS
CE	72720 08/09/2017	\$ 3.143.860	PAGO CXP NOVEDADES AGOSTO 2017 5515 OPS
CE	77724 09/10/2017	\$ 3.449.755	PAGO CXP SEPTIEMBRE 2017
CE	83823 10/11/2017	\$ 3.449.755	PAGO CXP OPS OCTUBRE 2017
	TOTAL	\$ 73.684.321	

4.2.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho **no encuentra configurado el elemento de la subordinación** para todos los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

Con respecto al **horario de trabajo**, los testigos informaron que la demandante debía cumplir con un horario de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., pero que debía tener disponibilidad

²¹ Archivo 2 “1202202000038913_00004”, de la carpeta 3 del [archivo zip 58 del expediente electrónico](#).



24/7 para atender cualquier situación que se llegara a presentar con las ambulancias, en tanto el proyecto de APH (atención Pre Hospitalaria) es de 24 horas.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, pese a que la demandante **debía** cumplir con cierto horario de la entidad, ello no es óbice para dar por hecho que había una subordinación en este aspecto, porque con el cumplimiento del horario asignado le permitía a la demandante desempeñar las obligaciones pactadas, pues de no hacerlo, le hubiese sido imposible cumplir con el objeto contractual.

Por otro lado, se observa que la entidad al ser requerida por el Juzgado, sobre agendas o cuadros de turnos de la señora Sandra Milena Espitia Riaño, informó²²:

Asunto: Respuesta agendas de trabajo radicado interno 202202000038903.

Por medio del presente y de manera atenta se informa que para dar respuesta a su solicitud se realizó la respectiva revisión en los expedientes documentales rotulados como programación de actividades y/o agendas de trabajo, sin encontrar registro de transferencia al archivo central de expedientes de programación de actividades y/o agendas de trabajo que contengan información concerniente a la señora SANDRA MILENA ESPITIA RIAÑO CC 52.879.629.

De otro lado, en lo que se refiere **al lugar de trabajo**, está acreditado que, conforme al relato de los testigos, la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sin embargo, también podía desarrollar el mismo por fuera de las instalaciones del Hospital, destacándose que para la ejecución contaba con un sistema accesible en la web y para el cual le había sido asignado un usuario y contraseña, así el teléfono que atendía en cualquier horario, sin que requiriera un espacio físico en el Hospital

Sobre la **dirección y control efectivo de las actividades**, con la valoración realizada al material probatorio del expediente, se encuentra que la demandante, no estuvo subordinada a las órdenes que le impartía el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; pues los testigos coincidieron en afirmar que la demandante cumplía con las obligaciones que estaban pactadas en los contratos, y si bien indicaron que estaba sometida a órdenes de un superior, no pudieron enunciar datos específicos sobre este, debiéndose destacar en este apartado que ambos testigos correspondían a conductores de ambulancia, con los que, según los testimonios, la mayor parte de la comunicación era telefónica para informar o reportar las asignaciones y novedades, y mientras que la testigo Carolina Mancera Ocampo habló de una jefe “Janeth”, el testigo Carlos Enrique Guzmán Espitia refirió que la jefe se llamaba “Lizeth” “Subgerente científico”, mientras que la demandante en el interrogatorio de parte apuntó que era la “Subgerente de Servicios”, “Rosa María Roci” “Julieth Pava”.

De las declaraciones resulta evidente, como los testigos convocados, desconocen o manifiestan no recordar con precisión situaciones atinentes a jefes inmediatos, llamados de atención, felicitaciones, así como tampoco mencionan que se hayan presentado exigencias de cumplimiento de horario verbales o escritas, sin que les conste de primera

²² Archivo 2 “1202202000038903_00003”, de la carpeta 5 del [archivo zip 58 del expediente electrónico](#).



mano el supuesto control ejercido sobre la labor de la actora, refiriendo en el caso del señor Carlos Enrique Guzmán Espitia, sin que le conste, que el control lo hacían los vigilantes.

Se destaca, es que ambos testigos fueron reiterativos en anotar que la labor de la demandante era realizada por fuera de las instalaciones de la demandada y fuera del horario establecido, concluyéndose de ello que la demandante no requería de dirección, seguimiento o control por parte de la entidad para el cumplimiento de sus actividades.

Conforme lo anterior, lo que se evidencia en este caso, es que lo que hacía la entidad a través de la supervisión era precisamente **coordinar, organizar, definir** - lo que es una actividad propia de una supervisión (valga la redundancia)-, el trabajo de los profesionales que eran contratados para prestar sus servicios en el Hospital, más no se acreditó que la Entidad impusiera a la demandante la forma en la que debía ejecutar sus obligaciones, máxime, cuando es claro que para la ejecución de las mismas, lo que es un lugar común en los servicios medico asistenciales, existen guías y protocolos de atención de las situaciones presentadas; además los reportes sobre imprevistos acaecidos, que se podían elevar a los superiores correspondían estrictamente al control y protocolo de atención de las posibles contingencias.

Además, los testigos fueron coincidentes en afirmar que no observaron ningún tipo de llamado de atención a la demandante o procesos de incumplimiento de las obligaciones contractuales; pues no reposa en el plenario, prueba documental que dé cuenta de llamados de atención a la demandante, o de instrucciones y órdenes que hayan sido dadas por escrito y que impactaran directamente en el desarrollo de la actividad contractual de la parte actora.

Ahora bien, sobre el punto referente a **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, es menester señalar que la parte actora en la demanda precisó que el cargo desempeñado por la demandante correspondía al de “*profesional especializado referente SIRC*”, sin informar al Despacho sobre el cargo específico al que hacía referencia al comparar sus labores con presunto personal de planta de la entidad, lo que corresponde a una carga procesal impuesta a la parte que pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

De los testimonios se observa que, en primer lugar, según expresamente lo relató la señora Carolina Mancera Ocampo, “*en el año 2015, ella inició con el programa de APH (atención prehospitalaria) en la Subred Sur...*” (Subrayas del Despacho); y ninguno de los deponentes refirió situaciones puntuales en las cuales las actividades de la demandante o incluso las de ellos hayan sido expresamente dirigidas y controladas por parte de un jefe directo y tampoco informaron si había un encargado de asignar directamente la actividad que ella debía desarrollar, sino que lo informado era que la demandante debía presentar informes y reportar las novedades del programa o sucesos no previstos con las ambulancias, lo que coincidió con lo enunciado en el interrogatorio de parte.



Y si bien con el expediente administrativo aportado por la entidad se allegaron copias del formato “Lista de chequeo” para seguimiento del desarrollo de las actividades²³:

Hospital Vista Hermosa I Nivel
 Empresa Social del Estado

SUBGERENCIA DE SERVICIOS						
LISTA DE CHEQUEO						
NOMBRE	SANDRA MILENA ESPITIA			52879629	OBJETO CON	APOYO PROFESIONAL ES
DEPENDENCIA	SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD			FECHA	26 N	
ACTIVIDAD	PRODUCTO	CUMPLE			OBSERVACIONES	
		SI	NO	N.A.		
1.) Realizar actividades administrativas como Referente del SIRC de manera personal y con plena autonomía de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Subgerencia		X				
Conocer y aplicar las Guías de Atención, Protocolos, Manuales y Procedimientos institucionales, en especial los relacionados con el cumplimiento de su objeto contractual		X				
Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar la ejecución de los programas y procedimientos de atención en el SIRC, buscando el cumplimiento del POA institucional.		X				
Realizar las actividades diarias privilegiando el trabajo en equipo, en pro de un buen clima organizacional y una atención calida a los usuarios		X				
Presentar los informes que le sean solicitados por la Subgerencia de Servicios de Salud y otras dependencias relacionados con las actividades desarrolladas en el SIRC		X				
Realizar la supervisión técnica de las ordenes de prestación de servicios que se ejecuten en el SIRC y coordinar al personal de planta del servicio		X				
Evaluar la calidad de la prestación de los servicios en el SIRC.		X				
Proponer, participar y generar estrategias para garantizar la calidad en la prestación de los servicios		X				
Contribuir en la articulación de las acciones en salud con otras intervenciones de otros sectores que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.		X				
Coordinar, programar y ejecutar actividades de capacitación y de seguimiento en SIRC.		X				
.) Elaborar y entregar los informes, formatos estadísticos y demás reportes, según parámetros establecidos por la Subgerencia de Servicios y las obligaciones de los convenios y contratos suscritos por el HOSPITAL.		X				
Presentar informe a la Subgerencia de Servicios de Salud en relación al desarrollo de las actividades programadas		X				
Entregar a la Subgerencia de Servicios, y demás dependencias del Hospital, los informes, formatos estadísticos y demás reportes, según parámetros establecidos por la Subgerencia de Servicios		X				
Participar activamente en las reuniones de las Unidades de Análisis de morbilidad y mortalidad que cite la Subgerencia de Servicios de Salud			X			
Participar activamente en los Comités Institucionales en el marco del MACROCOMITE INSTITUCIONAL, según requerimiento de la Subgerencia de Servicios de Salud.			X			
Participar activamente en las reuniones de mesas de acreditación y de coordinación que cite la Subgerencia de Servicios de Salud.						
FIRMA CONTRATISTA						
SUPERVISOR DE CONTRATO						

“Certificación de Cumplimiento de Contrato e Informe de Actividades”, suscrito por la contratista y la supervisora del contrato, conforme quedó señalado en las obligaciones contractuales previo al pago y para efectos del mismo se entregaba un informe de las actividades realizadas en el periodo a cobrar, en el que se indicaba que se anexaban los soportes de pago de seguridad social, por ejemplo²⁴:

²³ Páginas 52-53 del archivo 1 del archivo zip 47 del expediente electrónico.

²⁴ Obrante en Páginas 135-136 del archivo 1 del archivo zip 47 del expediente electrónico.



	CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INFORME DE ACTIVIDADES				
	MACROPROCESO	Apoyo	CÓDIGO VERSIÓN		R01-FTO-01 5
	PROCESO	Gestión de los Recursos Financieros	FECHA		11/03/2014

No. DE CONTRATO: 00324/2016	Inicio del Contrato: 16/01/2016	Finalización del contrato: 15/05/2016
NOMBRE: SANDRA MILENA ESPITIA RIAÑO		C.C. 52.879.629
OBJETO DEL CONTRATO: APOYO PROFESIONAL EN ENFERMERIA		
CENTRO DE COSTOS: Q04S		
OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	PRODUCTOS ENTREGADOS
<p>1.) Orientar el componente, subcomponente y/o proyecto asignado como Enfermera(o) con criterios de calidad a fin dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidas en el Plan de Intervenciones Colectivas de la Localidad, el plan de salud territorial y Plan Operativo Institucional.</p> <p>2.) Planear, Ejecutar y Evaluar las acciones del componente o subcomponente en cumplimiento de los lineamientos y fichas técnicas; realizando las respectivas acciones de mejoramiento.</p> <p>3.) Apoyar, según los requerimientos del área los procesos de los demás componentes y subcomponentes del plan de intervenciones colectivas.</p> <p>4.) Desarrollar y Entregar informes a la luz de: cronogramas, lineamientos, planes de trabajo, entre otras intervenciones, sustentados en los soportes de las actividades realizadas durante el periodo.</p> <p>5.) Informar oportunamente sobre cualquier eventualidad que interfiera en el cumplimiento de los objetivos establecidos.</p> <p>6.) Ejecutar acciones según Plan de Trabajo y elaboración de Cronograma de Actividades.</p> <p>7.) Guardar la debida reserva sobre los asuntos que conozca con ocasión de la ejecución del presente contrato.</p> <p>8.) Participar de las intervenciones convocadas por Salud Pública.</p> <p>9.) Soportar actividades de Auditoria Interna y Externa.</p> <p>10.) Actuar con lealtad, responsabilidad y buena fe durante la celebración, ejecución y terminación del presente contrato y aun con posterioridad a esta.</p> <p>11.) Tener disponibilidad de 24 horas al día los 7 días de la semana para dar respuesta a las emergencias y urgencias ocurridas en la Localidad de acuerdo a su área de formación.</p> <p>12.) Las demás obligaciones inherentes al objeto del contrato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Supervisión de cronogramas de turnos de los auxiliares de enfermería. Elaboración y envío de informes de RU-U. Participar activamente en el proceso de acreditación estándar 52 y 60. Participación en la reunión de coordinadores APH realizadas en la SDS. Participación en la reunión de Coordinadores de la ESE. Participación en las diferentes reuniones establecida por la ESE. Entrega de anexo 8. Generar certificado de proveedores Santa María, Autokassel, oxigenos de Colombia. Participar activamente en la entrega de turno de las móviles a las 7:00 a.m. 6:00 p.m. Realizar seguimiento de cada una de las móviles en relación con el adecuado funcionamiento en la parte mecánica. Realizar verificación que las móviles cuenten con los insumos físicos y tecnológicos para su normal operación. Generar las certificaciones APH. Supervisar que los transados internos se realicen en tiempo prudente. Reunión Mensual (ULG) mensual. Verificación del envío diario del censo de camas de la ESE, Upa estrella, Cami Manuela Beltrán, Candelaria urgencia. Verificación que se ingrese correctamente las bitácoras de las APH a los módulos 	<ul style="list-style-type: none"> Cronogramas entregados a subgerencia de servicios y publicación en oficina SIRC. Entrega de informes a la SDS. Gestión de novedades presentadas. Supervisión a contratos Elaboración de estudios de necesidad. Liquidación de contratos.



CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INFORME DE ACTIVIDADES			
MACROPROCESO	Apoyo	CÓDIGO VERSIÓN	R01-FT0-01 5
PROCESO	Gestión de los Recursos Financieros	FECHA	11/03/2014
13.) Realizar la revisión de los Lineamientos Técnicos dados por la SDS y que son propios de su intervención; y realizar apropiación de los mismos. 14.) Dar cumplimiento a la meta y productos establecidos por la SDS y que den cumplimiento al contrato suscrito por el Hospital Vista Hermosa. 15.) Los productos presentados debe cumplir con atributos de calidad, oportunidad, y veracidad. 16.) Programar las actividades según la programación del insumo de transporte que tenga el Hospital para dar cumplimiento a la meta. 17.) Realizar la entrega mensual del consolidado de sus Actividades para la respectiva revisión y verificación de productos. 18.) El valor de glosas generadas al HVH por mala calidad en productos e inoportunidad en los mismos será recobrada al contratista responsable. 19.) Participar en las actividades programadas por la ESE. 20.) Organizar y entregar el archivo correspondiente a su intervención conforme a los Lineamientos del Proceso de Gestión documental. 21.) Realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a los establecido por la ley. 22.) Dar respuesta a los requerimientos solicitados desde la SDS y la ESE.		correspondientes. • Realizar el seguimiento a los descuentos realizados por parte del DUES a las móviles del programa APH.	
DIFICULTADES PRESENTADAS:			
OBSERVACIONES:			

El suscrito Interventor ó Supervisor del Contrato CERTIFICA QUE:

Que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el contrato durante el periodo comprendido del 16 al 31 de Enero de 2016 he verificado el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL del presente mes.
Dada en Bogotá a los 31 días del Mes de Enero 2016.

Sandra Milena Espitia Riaño
SANDRA MILENA ESPITIA RIAÑO
CONTRATISTA

Yulieith López Rematosa
YULIEITH LOPEZ REMATOSA
SUPERVISOR DE CONTRATO
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

De lo anterior se colige que, en la organización de trabajo a cargo de la demandante, existían obligaciones que no se llevaban a cabo todos los meses, pudiéndose disponer de las mismas según la disponibilidad que dejaban las situaciones de pronta atención.

No reposa en el plenario, prueba documental que dé cuenta de llamados de atención a la demandante, o de instrucciones y órdenes que hayan sido dadas por escrito y que impactaran directamente en el desarrollo de la actividad contractual de la parte actora; no desconoce esta Sede Judicial lo expuesto por los testigos, sin embargo, ello no presta mérito suficiente como para tener por configurado el indicio de subordinación que ahora se analiza máxime cuando ninguna de los deponentes pudo dar cuenta de situaciones específicas en que fuera conminada la demandante para la realización de sus labores por parte de personal de la entidad.

Sumado a lo anterior, del contenido del formato de necesidad y conveniencia para contratar servicios personales obrantes en el expediente administrativo dan cuenta de que, la contratación tuvo como justificación²⁵:

²⁵ [Página6 del archivo 1 del archivo zip 47 del expediente electrónico.](#)



Obligaciones del contrato

1. Realizar actividades administrativas como Referente del SIRC de manera personal y con plena autonomía de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Subgerencia. 2. Conocer y aplicar las Guías de Atención, Protocolos, Manuales y Procedimientos Institucionales, en especial los relacionados con el cumplimiento de su objeto contractual. 3. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar la ejecución de los programas y procedimientos de atención en el SIRC, buscando el cumplimiento del POA institucional. 4. Realizar las actividades diarias privilegiando el trabajo en equipo, en pro de un buen clima organizacional y una atención calida a los usuarios. 5. Presentar los informes que le sean solicitados por la Subgerencia de Servicios de Salud y otras dependencias relacionados con las actividades desarrolladas en el SIRC. 6. Realizar la supervisión técnica de las ordenes de prestación de servicios que se ejecuten en el SIRC y coordinar al personal de planta del servicio. 7. Evaluar la calidad de la prestación de los servicios en el SIRC. 8. Proponer, participar y generar estrategias para garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 9. Contribuir en la articulación de las acciones en salud con otras intervenciones de otros sectores que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población. 10. Coordinar, programar y ejecutar actividades de capacitación y de seguimiento en SIRC. 11. Elaborar y entregar los informes, formatos estadísticos y demás reportes, según parámetros establecidos por la Subgerencia de Servicios y las obligaciones de los convenios y contratos suscritos por el HOSPITAL. 12. Entregar a la Subgerencia de Servicios, y demás dependencias del Hospital, los informes, formatos estadísticos y demás reportes, según parámetros establecidos por la Subgerencia de Servicios. 13. Presentar informe a la Subgerencia de Servicios de Salud en relación al desarrollo de las actividades programadas. 14. Participar activamente en las reuniones de las Unidades de Análisis de morbilidad y mortalidad que cite la Subgerencia de Servicios de Salud. 15. Participar activamente en los Comités Institucionales en el marco del MACROCOMITE INSTITUCIONAL según requerimiento de la Subgerencia de Servicios de Salud. 16. Participar activamente en las reuniones de mesas de acreditación y de coordinación que cite la Subgerencia de Servicios de Salud. 17. Responder por la Utilización adecuada y racionalmente, de los usuarios médicos y medico quirúrgicos y hacer buen uso de los equipos biomédicos y de oficina que estén a su cargo. 18. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean asignados por la ordenadora del gasto. 19. Conocer y aplicar los Protocolos, Manuales y Procedimientos Institucionales, en especial los relacionados con el cumplimiento de su objeto contractual.

9. Supervisor

YULIETH LOPEZ RETAMOSO
SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD

10. Firma responsable área que requiere el servicio

YULIETH LOPEZ RETAMOSO
SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD

11. Firma Subgerentes dependiendo naturaleza del servicio requerido

YULIETH LOPEZ RETAMOSO
SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD

12. Certificación de insuficiencia de personal

EL HOSPITAL VISTA HERMOSA EN SU PLANTA DE PERSONAL NO CUENTA CON EL RECURSO HUMANO EN EL AREA DE SERVICIOS DE SALUD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS LABORES ASIGNADAS COMO REFERENTE DE CENTRO

DIANA MARCELA JIMENEZ ROA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GESTION HUMANA

También es relevante anotar que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante no se prologaron en el tiempo – desde 2015 a 2017-, la entidad le advertía a la contratista a través de los estudios previos de cada proceso contractual, que en la entidad no existía personal que realizara las tareas que se pretendían ejecutar.

Con lo que se advierte que los contratos suscritos con la demandante contaron con similar objeto, siempre buscaron atender la insuficiencia de personal en la entidad para cubrir el nuevo programa de Referente SIRC y APH en el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., lo que se llevó a cabo con la ejecución de los contratos con plazos determinados de ejecución.

Es pertinente aclarar que el argumento en el que se fundamenta la negativa a la prosperidad de las pretensiones de la demanda hace referencia a la insuficiencia de material probatorio para determinar con certeza la existencia del elemento subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no se allegó al plenario a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma, como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, presupuestos no demostrados en el presente caso.

Bajo ese derrotero, y, **comoquiera que, no se demostró que se hubiese**



configurado el elemento de la subordinación y, con ello, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, y por ende el contrato de prestación de servicios, el Despacho debe de negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar la prosperidad de las excepciones de fondo denominadas **Inexistencia de la obligación y del derecho, Ausencia de vínculo de carácter laboral y Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral.**

4.3. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte actora solicitó que fuese condenada en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁶ y el numeral 8° del artículo 365²⁷ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁸, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada denominadas **Inexistencia de la obligación y del derecho, Ausencia de vínculo de carácter laboral y Relación contractual con el actor no era de**

26 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

27 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

28 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



naturaleza laboral, de acuerdo a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ